Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2018

Honorable Representante

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**Ref. INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 CÁMARA - PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL.”**

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo al Proyecto de Acto Legislativo Número 248 de 2018 Cámara - Proyecto de Acto Legislativo Número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo Número 09 de 2018 Senado ***“****por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.****”***

1. **ORIGEN DEL PROYECTO**

* El Proyecto de Acto Legislativo 008 de 2018 fue radicado el día 26 de julio de 2018 en la Secretaría General del H. Senado por los Honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Mauricio Gómez Amín, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Amín Saleme, Julián Bedoya Pulgarin, Rodrigo Villalba Mosquera, Andrés Cristo Bustos, Guillermo García Realpe, Laura Fortich Sánchez, Jaime Duran Barrera, y publicado en la Gaceta del Congreso número 574 de 2018. Adicional a este proyecto, el Ministerio del Interior presentó el proyecto de Acto Legislativo 009 de 2018 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso No. 594 de 2018.Estos proyectos fueron acumulados por la Mesa Directiva de la Comisión de Primera del Senado el 29 de agosto de 2018 y tramitados en un mismo informe de ponencia con el fin de racionalizar el trámite legislativo de los mismos.
* La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez (Coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa.
* Fueron presentadas tres (3) ponencias para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo Número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo Número 09 de 2018 Senado ***“****por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.****”***: Una ponencia presentada por los HH.SS. Roy Barreras, Temístocles Ortega, Luis F. Velasco, Angélica Lozano, Gustavo Petro, Julián Gallo, publicada en la Gaceta N° 720 de 2018; otra ponencia presentada por los HH.SS José O. Gaviria, Esperanza Andrade, Carlos Guevara, publicada en la Gaceta N° 720 de 2018; y finalmente ponencia presentada por el H.S. Alexander López, publicada en la Gaceta N° 759 de 2018.
* La Comisión Primera del Senado en la sesión del tres (3) de octubre de 2018 aprobó el texto del proyecto de ley de acuerdo con la Constitución y la ley.
* La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez (Coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa.
* Fueron presentadas dos (2) ponencias para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo Número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo Número 09 de 2018 Senado ***“****por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.****”***: Una ponencia presentada por los HH.SS. Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez (Coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Carlos Guevara Villabón, Luis Fernando Velasco Chaves, publicada en la Gaceta N° 848 de 2018; otra ponencia presentada por los HH.SS Angélica Lozano y Alexander López, publicada en la Gaceta N° 859 de 2018
* La Plenaria del Senado de la República en la sesión del veintinueve (29) octubre de 2018 aprobó en segundo debate el texto del proyecto de Acto Legislativo con modificaciones de acuerdo con la Constitución y la ley.
* Una vez nombrados los ponentes en la Cámara de Representantes , y dentro del término para rendir ponencia , fueron presentadas tres (3) ponencias para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo,una ponencia mayoritaria presentada por los Representantes Oscar Sánchez León Coordinador, Oscar Villamizar Coordinador ,Jorge Burgos y Luis Alberto Albán publicada en la Gaceta N° 1021 de 2018; otra ponencia presentada por el representante Julio Cesar Triana , publicada en la Gaceta 1022 de 2018; y finalmente ponencia negativa presentada por los representantes Inti Asprilla y Ángela María Robledo publicada en la Gaceta 1026 de 2018.
* La Comisión Primera de la Cámara de Representantes en las sesiones del veintisiete (27), veintiocho (28) y veintinueve (29) de noviembre de 2018 aprobó en primer debate el texto del proyecto de Acto Legislativo con las modificaciones que ha bien hicieron los miembros de la Comisión. Para lo cual se presentaron 40 proposiciones de artículos nuevos dejados como Constancia (ver anexo) y alrededor de 107 proposiciones al articulado, las cuales fueron objeto de estudio de una subcomisión. (Ver anexo).

1. **CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

A través de éste proyecto de Acto Legislativo, se reforman algunos artículos de la Constitución Política, con el objetivo de fortalecer la democracia en Colombia, luchar contra las prácticas clientelistas, la corrupción electoral, y fortalecer los partidos y movimientos políticos, y garantizar los derechos de las organizaciones políticas que irrumpen en el escenario participativo.

A continuación, se exponen los fundamentos jurídicos, de necesidad y conveniencia de la propuesta:

Como lo refiere Sartori, “*la democracia se caracteriza por un gobierno mediante la discusión, en el que los ciudadanos controlan a los gobernantes y estos últimos tienen que ser responsables ante aquellos. Se trata del conjunto de aquellas decisiones políticas colectivizadas que buscan el bienestar, definidas por medio del método de formación del órgano decisorio y por las normas que rigen la toma de decisiones, comprendidos sus costes y riegos. Y un gobierno democrático debe poder gobernar, lo que es resultado de la combinación adecuada de representatividad y eficacia”[[1]](#footnote-1).*

Es por esto que desde la Constitución de 1991, se buscó desde diferentes medidas evitar las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen en riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas[[2]](#footnote-2).

Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de América Latina, existen profundos problemas de representación y participación efectiva que hacen necesario un reajuste estructural del sistema electoral colombiano.

La modificación del sistema político fijado en la Constitución de 1991, responde a la necesidad de refinar lo que Jeremy Waldron denomina “el derecho de derechos” en la democracia constitucional, esto es el derecho a participar en las decisiones políticas de la nación, que muchas veces culminan en las normas que rigen a la sociedad.[[3]](#footnote-3)

Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política del 91, la cual ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como “*el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales”[[4]](#footnote-4).*

Fue a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, que la sociedad colombiana presenció la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia, el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros requería de medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.

Tal y como lo establece Tilly[[5]](#footnote-5), “*aunque ciertamente descansa sobre unas interpretaciones y prácticas compartidas, la democracia no se reduce a un estado mental, a un conjunto de leyes o a una cultura en común. Consiste en unas relaciones sociales activas, y cargadas de significado entre individuos y grupos que comparten su conexión con un gobierno específico*”. Estas relaciones sociales a las que hace referencia Tilly, deben darse dentro de un marco de participación efectiva, tal y como se establece en la Constitución, dando prelación a los sectores sociales tradicionalmente excluidos, tomando en cuenta además las condiciones geográficas que han impedido la debida participación, se debe dar además bajo condiciones de transparencia, para garantizar el ejercicio político en condiciones de igualdad y siempre bajo la premisa de la búsqueda del interés general.

Esta reforma política constituye una verdadera reforma estructural anticorrupción, que permitirá que se ejerza la democracia a partir de las ideas, teniendo como base unos partidos políticos fortalecidos que aglutinen a su alrededor una militancia cuyo fundamento principal sea la ideología que la dignidad humana, le permite profesar a las personas.

**PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS A RESOLVER Y OBJETIVOS DE LA REFORMA**

* Acabar con el corrupto sistema clientelar.
* Acabar con la financiación personalizada de las microempresas electorales.
* Fortalecer los Partidos como pilares de la Democracia.
* Garantizar la financiación preponderantemente estatal de las campañas políticas.
* Garantizar la democratización interna de los Partidos.
* Crear un registro único de militancia que garantice que los partidos y movimientos políticos sean quienes directamente tomen sus decisiones más importantes.
* Garantizar la paridad de género y el principio de universalidad.
* Permitir la adquisición progresiva de derechos desde los grupos significativos de ciudadanos hasta los Partidos Políticos.
* Disminuir para el sistema electoral los costos de los procesos de elecciones.
* Establecer la limitación de los periodos en las Corporaciones Públicas de elección popular.
* Dotar de eficacia el umbral electoral en las Corporaciones Públicas de elección popular diferentes al Senado de la República.

**CAMBIOS EN COMISIÓN PRIMERA**

* Con el fin de garantizar los mecanismos democráticos de las organizaciones políticas para la escogencia de sus candidatos, se estipulo que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los mecanismos de democracia interna, en la cual se deber tratar temas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado
* Se establecieron condiciones más estrictas para quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimientos políticos distinto, el cual deberá renunciar a la curul al menos dos años antes del primer día de la inscripción.
* La financiación de las campañas será cien por ciento (100%) con recursos estatales.
* Se estableció que cada departamento de Colombia tenga un Senador o Senadora, con el fin de garantizar representación del departamento en el Senado de la Republica.
* Se estableció que para las elecciones del año 2019 todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas de manera paritaria e intercalada entre hombre y mujer.
* En relación a la Inversión de Iniciativa Congresional, en la cual se podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación se adiciono la posibilidad que los proyectos también puedan ser priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales, a su vez la obligación para los Congresistas de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto aprobado en comisión primera** | **Texto ponencia** |
| **ARTÍCULO 1**. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política así:  **•**  Artículo 107: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.  En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.  Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.  La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los mecanismos de democracia interna.  En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.  Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada, por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.  En el proceso de democracia interna, podrán participar los afiliados o militantes del convocante o la ciudadanía en general, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.  Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.  Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.  Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.  Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.  Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.  También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.  Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimientos políticos distinto, deberá renunciar a la curul al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones.  Parágrafo Transitorio. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio No. 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017. | **ARTÍCULO 1**. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política así:  Artículo 107: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.  En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.  Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.  La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentara ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los mecanismos de democracia interna.  En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.  Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada, por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.  En el proceso de democracia interna, podrán participar los afiliados o militantes del convocante o la ciudadanía en general, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.  Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.  Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.  Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.  Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el **Presidente de la República o el Gobernador** podrán libremente designar el reemplazo.  Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.  También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.  Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimientos políticos distinto, deberá renunciar a la curul y **a su dignidad en el partido o movimiento político** al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones.  Parágrafo Transitorio. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio No.20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017. |
| Artículo 2 | Sin Modificación |
| Artículo 3 | Sin Modificación |
| Artículo 4 | Sin Modificación |
| **ARTÍCULO 5º**. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política así:  Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Cada departamento y Bogotá D.C tendrá garantizada la elección de un senador y habrá un numero adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditara mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno. | **ARTÍCULO 5º**. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política así:  Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros **de la siguiente forma: Uno elegido por cada departamento y uno elegido por el Distrito de Bogotá, los restantes serán elegidos por circunscripción nacional. La Ley reglamentara la materia.**  Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República para la circunscripción nacional. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno. |
| Artículo 6 | Sin Modificación |
| **ARTÍCULO 7.**  Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política así:  **•**  **Artículo 181.**Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante ~~el año~~ siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.  Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión. | **ARTÍCULO 7.**  Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política así:  **•**  **Artículo 181.**Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante **los seis (6) meses** siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.  Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión. |
| Artículo 8 | Sin Modificación |
| Articulo 9 | Sin Modificación |
|  | **Articulo Nuevo.**  Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política así:  En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento.  En cada uno de los departamentos habrá un Vicegobernador que reemplazará y realizará las funciones de secretario de despacho, en la cartera que determine el Gobernador. Los candidatos a la gobernación deben al momento de su inscripción registrar su fórmula como vicegobernador. El vicegobernador no podrá ser destituido por el gobernador.  La fórmula gobernador y vicegobernador será elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años. En ningún caso quien termine el periodo institucional siendo Gobernador podrá ser reelegido.  Siempre que se presente falta absoluta o temporal del gobernador electo del departamento, en cualquier momento del periodo Institucional, será el vigente vicegobernador, quien de forma inmediata, se posicionará como gobernador; cuando se genere falta temporal del gobernador electo, el periodo de posesión del vicegobernador como gobernador será por el tiempo en que el gobernador electo esté ausente de su cargo; cuando se genere falta absoluta del gobernador electo, el periodo de posesión del vicegobernador como gobernador será por el tiempo que resta del periodo institucional. En caso de falta absoluta o temporal del vicegobernador, será el gobernador vigente quien elija su reemplazo.  La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores y vicegobernadores; reglamentará su elección; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos. Se reconocerán como faltas absolutas del gobernador y vicegobernador aquellas contempladas en el artículo 98 de la ley 136 de 1994. Se reconocerá como faltas temporales del gobernador y vicegobernador aquellas contempladas en el artículo 99 de la ley 136 de 1994. Se reconocerá a su vez la falta absoluta del vicegobernador, cuando este sea designado como gobernador en el caso específico de falta absoluta del gobernador. |
|  | **Articulo Nuevo.**  Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política así:  En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio.  En cada uno de los municipios habrá un vicealcalde que reemplazará y realizará las funciones de secretario de despacho en la cartera que determine el Alcalde, también conocido como secretario de gobierno de la alcaldía. Los candidatos a la alcaldía deben al momento de su inscripción registrar su fórmula como vicealcalde. El vicealcalde no podrá ser destituido por el alcalde.  La fórmula alcalde y vicealcalde será elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años. En ningún caso quien termine el periodo institucional siendo alcalde podrá ser reelegido.  Siempre que se presente falta absoluta o temporal del alcalde electo del municipio, en cualquier momento del periodo Institucional, será el vigente vicealcalde, quien de forma inmediata, se posicionará como alcalde; cuando se genere falta temporal del alcalde electo, el periodo de posesión del vicealcalde como alcalde será por el tiempo en que el alcalde electo esté ausente de su cargo; cuando se genere falta absoluta del alcalde electo, el periodo de posesión del vicealcalde como alcalde será por el tiempo que resta del periodo institucional. En caso de falta absoluta o temporal del vicealcalde, será el alcalde vigente quien elija su reemplazo.  La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes y vicealcaldes; reglamentará su elección; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos. Se reconocerán como faltas absolutas de alcaldes y vicealcaldes aquellas contempladas en el artículo 98 de la ley 136 de 1994. Se reconocerá como faltas temporales de alcaldes y vicealcaldes aquellas contempladas en el artículo 99 de la ley 136 de 1994. Se reconocerá a su vez la falta absoluta del vicealcalde, cuando este sea designado como alcaldes en el caso específico de falta absoluta del alcalde.  El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes y vicealcaldes.  La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución. |
| Artículo 10 | Sin Modificación |

1. **PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, solicitamos muy atentamente, dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo Número 248 de 2018 Cámara - Proyecto de Acto Legislativo Número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo Número 09 de 2018 Senado **“**por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.**”**, en los términos presentados a continuación.

De los Honorables Congresistas,

Oscar Hernán Sánchez León Oscar Leonardo Villamizar Meneses

Coordinador Coordinador

Julio César Triana Quintero Juan Carlos Wills Ospina

Ponente Ponente

Jorge Enrique Burgos Lugo Inti Raúl Asprilla Reyes

Ponente Ponente

Luis Alberto Albán Urbano Ángela María Robledo Gómez

Ponente Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 cámara -**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO**

*“por medio del cual se adopta una Reforma Política y Electoral.”*

Primera Vuelta

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1**. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política así:

Artículo 107: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.

La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentara ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los mecanismos de democracia interna.

En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.

Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada, por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.

En el proceso de democracia interna, podrán participar los afiliados o militantes del convocante o la ciudadanía en general, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.

Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, **el Presidente de la República o el Gobernador** podrán libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimientos políticos distinto, deberá renunciar a la curul y **a su dignidad en el partido o movimiento político** al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo Transitorio. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio No.20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política así:

**Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, la Ley Estatutaria y sus estatutos.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, acreditando una base de firmas de apoyo, en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

**ARTÍCULO 3°**. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así:

**Artículo 109.**El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política así:

**Artículo 133.** Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

**ARTÍCULO 5º**. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros **de la siguiente forma: Uno elegido por cada departamento y uno elegido por el Distrito de Bogotá, los restantes serán elegidos por circunscripción nacional. La Ley reglamentara la materia.**

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República para la circunscripción nacional. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno

**ARTÍCULO 6º.** Modifíquese el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

**ARTÍCULO 7°.** Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política así:

**•**

**Artículo 181.**Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante los **seis (6) meses** siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

**ARTÍCULO 8°.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política así:

**Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas, bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la Constitución, la Ley y con sus estatutos. La Registraduría General del Estado Civil fijará una única fecha para la realización del mecanismo de democracia interna en el cual se podrán utilizar medios electrónicos.

A solicitud del Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, la Organización Electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción para el respectivo cargo de elección popular.

La ley regulará la financiación estatal de las campañas, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

**Parágrafo**. Desde las elecciones del año 2019 todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular deberán estar conformadas de manera paritaria e intercalada entre hombre y mujer.

**Parágrafo transitorio.** Autorícese al Gobierno Nacional para adoptar las medidas necesarias que garanticen la aplicación de esta reforma en las elecciones del año 2019.

**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 303 de la Constitución Política así:

En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento.

En cada uno de los departamentos habrá un Vicegobernador que reemplazará y realizará las funciones de secretario de despacho, en la cartera que determine el Gobernador. Los candidatos a la gobernación deben al momento de su inscripción registrar su fórmula como vicegobernador. El vicegobernador no podrá ser destituido por el gobernador.

La fórmula gobernador y vicegobernador será elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años. En ningún caso quien termine el periodo institucional siendo Gobernador podrá ser reelegido.

Siempre que se presente falta absoluta o temporal del gobernador electo del departamento, en cualquier momento del periodo Institucional, será el vigente vicegobernador, quien de forma inmediata, se posicionará como gobernador; cuando se genere falta temporal del gobernador electo, el periodo de posesión del vicegobernador como gobernador será por el tiempo en que el gobernador electo esté ausente de su cargo; cuando se genere falta absoluta del gobernador electo, el periodo de posesión del vicegobernador como gobernador será por el tiempo que resta del periodo institucional. En caso de falta absoluta o temporal del vicegobernador, será el gobernador vigente quien elija su reemplazo.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores y vicegobernadores; reglamentará su elección; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos. Se reconocerán como faltas absolutas del gobernador y vicegobernador aquellas contempladas en el artículo 98 de la ley 136 de 1994. Se reconocerá como faltas temporales del gobernador y vicegobernador aquellas contempladas en el artículo 99 de la ley 136 de 1994. Se reconocerá a su vez la falta absoluta del vicegobernador, cuando este sea designado como gobernador en el caso específico de falta absoluta del gobernador.

**ARTÍCULO 10°.** Modifíquese el artículo 314 de la Constitución Política así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio.

En cada uno de los municipios habrá un vicealcalde que reemplazará y realizará las funciones de secretario de despacho en la cartera que determine el Alcalde, también conocido como secretario de gobierno de la alcaldía. Los candidatos a la alcaldía deben al momento de su inscripción registrar su fórmula como vicealcalde. El vicealcalde no podrá ser destituido por el alcalde.

La fórmula alcalde y vicealcalde será elegida popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años. En ningún caso quien termine el periodo institucional siendo alcalde podrá ser reelegido.

Siempre que se presente falta absoluta o temporal del alcalde electo del municipio, en cualquier momento del periodo Institucional, será el vigente vicealcalde, quien de forma inmediata, se posicionará como alcalde; cuando se genere falta temporal del alcalde electo, el periodo de posesión del vicealcalde como alcalde será por el tiempo en que el alcalde electo esté ausente de su cargo; cuando se genere falta absoluta del alcalde electo, el periodo de posesión del vicealcalde como alcalde será por el tiempo que resta del periodo institucional. En caso de falta absoluta o temporal del vicealcalde, será el alcalde vigente quien elija su reemplazo.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes y vicealcaldes; reglamentará su elección; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos. Se reconocerán como faltas absolutas de alcaldes y vicealcaldes aquellas contempladas en el artículo 98 de la ley 136 de 1994. Se reconocerá como faltas temporales de alcaldes y vicealcaldes aquellas contempladas en el artículo 99 de la ley 136 de 1994. Se reconocerá a su vez la falta absoluta del vicealcalde, cuando este sea designado como alcaldes en el caso específico de falta absoluta del alcalde.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes y vicealcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

**ARTÍCULO 11°.** Adiciónese dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:

**Artículo 346.** (...)

Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional deinversión se denominará Inversión de Iniciativa Congresional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación o priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales.

En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.

**ARTÍCULO 12°. *Vigencia***. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación

De los Honorables Congresistas,

Oscar Hernán Sánchez León Oscar Leonardo Villamizar Meneses

Coordinador Coordinador

Julio César Triana Quintero Juan Carlos Wills Ospina

Ponente Ponente

Jorge Enrique Burgos Lugo Inti Raúl Asprilla Reyes

Ponente Ponente

Luis Alberto Albán Urbano Ángela María Robledo Gómez

Ponente Ponente

**Anexo**

**Proposiciones Presentadas Artículos Nuevos**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ARTÍCULO CONSTITUCIÓN** | **PROPOSICIONES** | **ARTÍCULO NUEVOS** | **AUTOR** |
| 40 | 2 | Limitaciones de derechos políticos | HR ÁNGELA ROBLEDO  HR LUIS ALBÁN |
| 98 | 1 | Edad de 17 años para ejercer la ciudadanía | HH ÁNGELA ROBLEDO |
| 99 | 1 | Calidad de ciudadano para ser elegido |  |
| 110 | 1 | Eliminar artículo con prohibición de hacer contribuciones de servidores públicos a partidos, movimientos y candidatos | H.R HARRY GONZÁLEZ |
| 111 | 1 | Igualdad de acceso a los medios a los diferentes partidos | HR JUANITA GOEBERTUS |
| 116 | 2 | Corte electoral administración de justicia | HR JUANITA GOEBERTUS |
| 120 | 1 | Una sola cámara de 150 miembros, elegidos por circunscripción nacional y territoriales y especiales | HH ÁNGELA ROBLEDO |
| 122 | 1 | No pueden ser inscritos candidatos cuando hayan sido condenados o su cónyuge, compañero, parientes segundo grado o afinidad | HH ÁNGELA ROBLEDO |
| 126 | 1 | los senadores, representantes cámara, diputados, concejales y ediles elegidos por 3 períodos | H.R JAIME RODRÍGUEZ HR JUANITA GOEBERTUS |
| 132 | 1 | Períodos de senadores | HR GABRIEL VALLEJO |
| 156 | 1 | Corte electoral pueden presentar proyectos de ley | HR JUANITA GOEBERTUS |
| 170 | 1 | Curules negritudes | HR JOHN MURILLO |
| 172 | 1 | 28 años edad para ser elegido senador |  |
| 176 | 2 | Circunscripciones territoriales y especiales | HR OSCAR VILLAMIZAR |
| 183 | 1 | Pérdida de investidura de los congresistas ante la corte electoral | HR JUANITA GOEBERTUS |
| 190 | 1 | Candidato presidencial corresponde al primer lugar de la lista al senado | H.R JONH HOYOS |
| 197 | 1 | No podrán ser elegidos presidente o vicepresidente si han sido inhabilitados según el articulo 179 los de la corte electoral | HR JUANITA GOEBERTUS |
| 231 | 1 | Elección de magistrados de la corte electoral y ...una terna de cada corporación deberá ser integrada sólo por mujeres | HR JUANITA GOEBERTUS |
| 232 | 1 | Los mismos requisitos para ser magistrados altas cortes son para la corte electoral | HR JUANITA GOEBERTUS |
| 233 | 1 | Permanencia en el cargo iguales requisitos para las altas cortes y para la corte electoral | HR JUANITA GOEBERTUS |
| 245 A | 1 | Decisiones de la corte electoral | HR JUANITA GOEBERTUS |
| 245 B | 1 | funciones de la corte electoral | HR JUANITA GOEBERTUS |
| 258 | 2 | voto obligatorio | HR OSCAR VILLAMIZAR |
| 260 | 1 | Elección de senadores nacionales se hará de forma indirecta de la sumatoria de votos a senado | HR JOHN HOYOS |
| 261 | 1 | Elección de presidente y vicepresidente en fecha separada de autoridades departamentales y municipales | HR JOHN HOYOS |
| 264 | 2 | Elimina el parágrafo del artículo respecto de la jurisdicción contenciosa para ejercer la acción de nulidad electoral | HR ÁNGELA ROBLEDO |
| 265 | 1 | Elimina la función de elegir o remover al registrador al CNE y pasa a dar posesión al cargo | HR JUANITA GOEBERTUS |
| 265A | 1 | Composición de la corte electoral | HR ÁNGELA ROBLEDO |
| 299 | 1 | Adición: departamentos de más de un millón se aplicará el sistema electoral mixto para la elección | HR JUAN REYES |
| 303 | 2 | Vicegobernadores | HR OSCAR VILLAMIZAR |
| 312 | 1 | adición: municipios de mas de un millón se aplicará el sistema electoral mixto para la elección | HR JUAN REYES |
| 314 | 1 | vicealcalde | HR OSCAR VILLAMIZAR |
| Artículo Transitorio | 1 | Implementación de reforma política a través de mecanismos digitales en municipios seleccionados | H.S ANDRÉS ZUCARDI |
| Artículo 38 Ley Estatutaria 1757 | 1 | Mecanismos de participación a través de medios digitales | H.S ANDRÉS ZUCARDI |
|  | 40 |  |  |

**Proposiciones Presentadas al Articulado**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ARTÍCULO CONSTITUCIONAL** | **ARTÍCULO PONENCIA MAYORITARIA** | **PROPOSICIÓN** |
| 107 | **ARTÍCULO 1 PONENCIA**  Mecanismo de democracia interna para las organizaciones políticas | HR JUAN CARLOS WILL |
| HR JAIME RODRIGUEZ |
| HR JORGE ELICER TAMAYO |
| HR JUAN CARLOS RIVERA |
| HR JUAN CARLOS RIVERA |
| H.R JUAN CARLOS RIVERA |
| HR JUAN CARLOS RIVERA |
| HR JHON JAIRO HOYOS |
| HR MARGARITA RESTREPO |
| HR JUANITA GOEBERTUS |
| HR JUANITA GOEBERTUS |
| HR JUAN CARLOS WILL |
| HR JUAN CARLOS WILL |
| HR ADRIANA MATIZ |
| HR ADRIANA MATIZ |
| HR JOSE DANIEL LOPEZ |
| HR JOSE DANIEL LOPEZ |
| HR JOSE DANIEL LOPEZ |
| HR JUAN FERNANDO REYES KURI |
| HR JUAN CARLOS LOSADA |
| HR JOSE DANIEL LOPEZ |
| HR ALEJANDRO VEGA |
| HR JOSE DANIEL LOPEZ |
| 108 | **ARTÍCULO 2 PONENCIA**  Organizaciones políticas | HR JUANITA GOEBERTUS |
| HR LUIS ALBERTO ALBÁN |
| HR JORGE ELICER TAMAYO |
| HR OSCAR VILLAMIZAR Y OTROS |
| HR  JOSE DANIEL LOPEZ |
| HR     JOSE DANIEL LOPEZ – |
| HR    JOSE DANIEL LOPEZ |
| HR      JULIAN PEINADO |
| HR JUAN CARLOS LOSADA |
| HR JUAN CARLOS LOSADA |
| HR ALEJANDRO VEGA |
| HR CESAR LORDUY |
| 109 | **ARTÍCULO 3 PONENCIA**  Financiación de las campañas | HR JUAN CARLOS RIVERA |
| HR      ANGELA MARIA ROBLEDO |
| HR    JUANITA GOEBERTUS |
| HR      LUIS ALBERTO ALBÁN |
| HR    GABRIEL SANTOS |
| HR  JULIAN PEINADO |
| HR  EDWARD RODRIGUEZ |
| HR HARRY GONZÁLEZ |
| HR ALFREDO DELUQUE |
| HR JORGE TAMAYO |
| HR JUAN CARLOS WILLS |
| HR OSCAR VILLAMIZAR |
| 133 | **ARTÍCULO 4 PONENCIA**  Limitación de periodos | HR  JORGE ELICER TAMAYO |
| HR     JUANITA GOEBERTUS |
| HR     JOSE DANIEL LOPEZ |
| HR   JORGE MENDEZ |
| HR ALEJANDRO VEGA |
| 171 | **ARTÍCULO 5 PONENCIA**  Senado Regional | HR  JUANITA GOEBERTUS |
| HR     LUIS ALBERTO ALBÁN |
| HR     JAIME RODRIGUEZ |
| HR JUAN CARLOS WILLS |
| HR   JORGE MENDEZ |
| HR IRMA LUZ HERRERA |
| HR ANDRÉS ZUCARDI |
| HR JOHN MURILLO |
| 179 | **ARTÍCULO 6 PONENCIA**  Inhabilidades | HR    LUIS ALBERTO ALBÁN |
| HR      JAIME RODRIGUEZ |
| HR     ADRIANA MATIZ |
| HR CESAR LORDUY |
| 181 | **ARTÍCULO 7 PONENCIA**  Incompatibilidades | HR LUIS ALBERTO ALBÁN |
| HR  JHON JAIRO HOYOS |
| HR JUAN CARLOS LOSADA |
| 262 | **ARTÍCULO 8 PONENCIA**  Listas cerradas y bloqueadas | HR      JUAN CARLOS RIVERA- |
| HR  JHON JAIRO HOYOS |
| HR     ANGELA ROBLEDO |
| HR     JUANITA GOEBERTUS |
| HR  JUAN CARLOS WILL |
| HR     JUAN CARLOS WILLS |
| HR     JUAN CARLOS WILLS |
| HR     LUIS ALBERTO ALBÁN |
| HR     ADRIANA MATIZ |
| HR  JORGE ELIECER TAMAYO |
| HR.  GABRIEL SANTOS |
| HR  OSCAR SANCHEZ |
| HR.  JOSE DANIEL LOPEZ |
| HR  JOSE DANIEL LOPEZ |
| HR.  JUAN FERNANDO REYES |
| HR ANDRÉS CALLE |
| HR ANDRÉS CALLE |
| HR JUAN CARLOS LOSADA |
| HS JONATHAN TAMAYO |
| HR HARRY GONZÁLEZ |
| HR HARRY GONZÁLEZ |
| HR ALEJANDRO VEGA |
| HR JULIO TRIANA Y OTROS |
| HR OSCAR VILLAMIZAR Y OTROS |
| HR JOSÉ DANIEL LÓPEZ |
| HR OSCAR SÁNCHEZ Y OTROS |
| HR OSCAR SÁNCHEZ Y OTROS |
| HR     JUANITA GOEBERTUS Y OTROS |
| HR JUAN CARLOS LOSADA |
| HR     JUANITA GOEBERTUS |
| HR     JUANITA GOEBERTUS |
| 346 | **ARTÍCULO 9 PONENCIA**  Inversión iniciativa congresional | HR     JUANITA GOEBERTUS |
| HR      LUIS ALBERTO ALBÁN |
| HR      GABRIEL SANTOS |
| HR     JORGE ELIECER TAMAYO |
| HR HARRY GONZÁLEZ |
| HR     JUANITA GOEBERTUS |
| VIGENCIA | **ARTÍCULO 10 PONENCIA** | HR     JUANITA GOEBERTUS |
| HR OSCAR VILLAMIZAR Y OTROS |

1. Sartori, Giovanni. Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados (publicado en español en 1984). [↑](#footnote-ref-1)
2. Reflexión contenida en la ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado – 012 de 2017 Cámara “Por Medio del Cual se Adopta Una Reforma Política y Electoral que Permita La pertura Democrática Para La Construcción de una Paz, Estable y Duradera” [↑](#footnote-ref-2)
3. Jeremy Waldron. law and Disagreement. Capítulo 11. Oxford University Press (1988) [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia C-408-17. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tilly, Charles. Contienda Política y Democrática. Editorial Casa del libro. Nueva York 2003, p. 12. [↑](#footnote-ref-5)